



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	TUTELA
ACCIONANTE	DIANA CAMILA CASTIBLANCO CUBIDES
ACCIONADO	SKAPHE TECNOLOGIA S.A.S.
PROCEDENCIA	REPARTO
RADICADO	N°11001400304020200094000
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.0196 DE 2020
TEMAS	SALUD, ESTABILIDAD LABORAL Y OTROS
DECISIÓN	CONCEDE

Dentro de los términos legales, este Juzgado se dispone a proferir sentencia en el presente trámite de **TUTELA**, iniciado a instancia de **DIANA CAMILA CASTIBLANCO CUBIDES** contra **SKAPHE TECNOLOGIA S.A.S.**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud, trabajo, estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, debido proceso, defensa, honra y buen nombre

ANTECEDENTES:

Informó que, desde el 5 de agosto de 2019 y hasta el 16 de junio de 2020, estuvo vinculada laboralmente a la empresa accionada, fecha en la cual se dio por terminado el contrato de forma injustificada.

Señaló que, sus funciones eran la digitalización, indexación, punteo, cajas de salida e inventario, la que además desempeñaban otros empleados, de lunes a viernes y ocasionalmente los sábados.

Manifestó que, durante su relación laboral no recibió memorandos ni llamados de atención, y que, a partir del mes de febrero de 2020, presentó complicaciones de salud que afectaron su vida laboral y personal.

Que desde el día 2 de febrero de 2020, le diagnosticaron problemas en la vesícula y en las vías biliares, por lo cual fue incapacitada hasta el 22 de febrero de 2020, y que debido a los diagnósticos presentados fue hospitalizada en repetidas oportunidades a partir del 13 de febrero de la presente anualidad.

Manifestó que, las incapacidades y las oportunidades en que fue hospitalizada, fueron informadas a la accionada a través del correo electrónico Elizabeth.medina@unidadvictimas.gov.co.

Adujo que, el 17 de junio acudió nuevamente a la Clínica los Nogales, donde fue atendida por urgencias, fue dada de alta y le concedieron una incapacidad por 30 días.

Agregó que, el 23 de junio de 2020 la empresa accionada le informó la terminación unilateral del contrato de trabajo, a pesar de encontrarse en un estado debilidad manifiesta e indefensión por su grave estado de salud, situación que además era de conocimiento del empleador.

Que el día 26 de junio informó a la empresa accionada y al Ministerio de Trabajo sobre su última incapacidad, la cual inició el 14 de junio hasta el 13 de julio de 2020. Así mismo, puso en conocimiento del Ministerio del Trabajo la terminación unilateral del contrato de trabajo.

Que, con posterioridad a la finalización de la relación laboral, el 15 de julio de 2020 acudió nuevamente a la Clínica los Nogales, donde fue atendida para continuar con la recuperación en casa con una prórroga de 30 días, esto, hasta el 12 de agosto de la presente anualidad.

Que se ha negado a firmar la liquidación del contrato de trabajo por considerarlo injusto, y que el día 23 de julio de los corrientes, la sociedad Skape Tecnología S.A.S., le explicó los motivos del despido, los cuales se reducen a la terminación de la obra contratada, incapacidades extemporáneas y acciones reprochables ilícitas que atendan contra la ética, la mora, y las buenas costumbres.

En igual orden, se le puso de presente la iniciación de un proceso disciplinario en su contra, en el que fue ilegalmente acusada, investigada y condenada por la empresa por el delito de acoso sexual a una excompañera de trabajo, de lo cual nunca fue notificada por lo cual se le vulneró su derecho a la defensa y así mismo su derecho a la honra y buen nombre.

Arguyó que, de no haber puesto en conocimiento del empleador las incapacidades, no hubiera continuado su contrato de trabajo, y que desde el mes de febrero de 2020 se le han practicado 5 cirugías para mejorar su salud, pero a pesar de ello continua muy enferma por lo que tiene pendientes citas médicas y una nueva cirugía.

Finalizó su intervención señalando que, no cuenta con otra forma de ingreso económico diferente a su trabajo, y que necesita de su vinculación laboral para garantizar su recuperación.

Por lo anterior solicita se tutele sus derechos fundamentales y se ordene a **SKAPHE TECNOLOGIA S.A.S.**, ordene el reintegro al cargo que desempeñaba, y además que se ordene el pago de los dineros que adeude la accionada por concepto de sueldos y prestaciones sociales. Así mismo, solicitó que, se deje sin valor y sin efecto el proceso disciplinario iniciado en su contra, de manera que se restablezca su buen nombre.

ADMISIÓN Y TRÁMITE:

La acción de tutela fue admitida mediante auto del día dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), para que en el término de 1 día se pronunciara en forma clara y precisa sobre los hechos y pretensiones contenidas en la tutela.

De igual manera ordenó vincular a la Clínica San Luís Medical Center, Clínica Los Nogales, San Luís Critical Care S.A.S, Inversiones Lucedmarb S.A, EPS Salud Total, Fondo de Pensiones Porvenir, ARL Suramericana, Imprenta Departamental Soluciones Integrales y de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones-IMPRETIC S EICE-, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud.

De la misma forma, se hizo necesario vincular al Ministerio de Trabajo a fin de que, informe y allegue con destino a esta Sede Judicial, todo el trámite surtido y los documentos correspondientes a la radicación No 05EE2020731100000026118 del 12 de agosto de 2020.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA:

El accionado **SKAPHE TECNOLOGIA S.A.S.** manifestó que, la accionante se encontró incapacitada y que, aun cuando había terminado la obra labor se perpetuó el vínculo contractual hasta el 16 de junio de 2020, fecha en la cual no presentó más incapacidades, con lo que se puede colegir que para dicha fecha no se encontraba en ningún tratamiento médico, ni pendiente de una intervención quirúrgica, pues de ser así debió haber informado a la empresa.

Indicó que, dentro de las pruebas aportadas por la accionante, no reposa alguna donde se haya aportado soporte médico o incapacidad laboral debidamente acreditada o dictamen médico de autoridad laboral competente, a fin de conocer la situación personal de la trabajadora.

Indicó que, existieron intervalos que superan los 20 días sin que la accionante haya justificado sus ausencias mediante incapacidades médicas, y de conformidad con el numeral 4 del artículo 60 del Código Sustantivo

del Trabajo es una prohibición para el trabajador *“faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o permiso del patrono”*.

Por lo anterior, se opuso a las pretensiones de la accionante carecen de sustento factico y jurídico, por lo que solicitó se resuelva la no prosperidad de la presente acción de tutela. Lo anterior, teniendo en cuenta que, la accionante después de 6 meses de terminación del vínculo laboral, y sin aportar presuntas incapacidades generadas, dio inició a la presente acción.

A su vez las entidades vinculadas de oficio por el Despacho EPS Salud Total, Fondo de Pensiones Porvenir, ARL Suramericana -, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud. se pronunciaron tal y como obra en el plenario.

La Clínica San Luís Medical Center, Clínica Los Nogales, San Luís Critical Care S.A.S, Inversiones Lucedmarb S.A., Imprenta Departamental Soluciones Integrales y de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones-IMPRETIC S EICE-, guardaron silencio durante el trámite de la presente acción.

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente reposan las siguientes pruebas:

PARTE ACCIONANTE:

-La documental relacionada por la parte actora en el acápite de anexos que acompañan la tutela.

PARTE ACCIONADA:

-La documental relacionada por la parte pasiva en el acápite de anexos que acompañan el escrito de contestación.

CONSIDERACIONES:

La presente decisión tendrá como fundamento tanto las normas consagradas en la Constitución Nacional como las normas internacionales que a través de tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ha ratificado Colombia y que hacen parte íntegra de la norma superior (Art. 93 Bloque de Constitucionalidad), por ello se tendrán en cuenta: artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, inciso tercero del artículo 13, 48, 49 y 86 de la Constitución Nacional, así mismo los artículos 9 y 10 de la Ley 319 de 1996, artículos 4, 8, 24 y 25 de la LEY 16 DE 1972, artículos 3, 9, 11, 12 y 18 de la Ley 74 DE 1968.

En cuanto a las normas de orden legal se tendrán en cuenta entre otras el Decreto 2591 de 1991.

A su vez se tendrá en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional en Sentencias T-347 de 2016 y T-317 de 2017 sobre el reintegro laboral del trabajador.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Del supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión de la accionante se orienta a la protección de sus derechos fundamentales, por lo que solicitó que la sociedad Skaphe Tecnología S.A.S., la reintegre a su lugar de trabajo y realice el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 16 de junio de 2020 hasta la fecha en que se efectuó su reintegro.

Conforme lo anterior, le compete al Despacho establecer si en este caso, i) si la terminación del contrato de trabajo a la actora vulnera sus garantías constitucionales; de ser así, ii) si procede la acción de tutela para solicitar el reintegro y el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir con ocasión a la terminación del contrato, iii) se deje sin valor y sin efecto el proceso disciplinario iniciado en su contra por parte de la accionada, de manera que se restablecer su buen nombre.

Descendiendo al caso concreto, para esta judicatura existe plena prueba que la actora Diana Camila Castiblanco Cubides se encontraba vinculada a través de contrato de trabajo por obra o labor contratada con la empresa Skaphe Tecnología S.A.S., relación laboral comprendida entre el 05 de agosto de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

De igual suerte, se encuentra debidamente probado que la tutelante fue diagnosticada con múltiples patologías, entre ellas enfermedad de las vías biliares, no especificada, complicaciones de procedimiento no especificada, trastorno de la vesícula biliar y de las vías biliares por enfermedad, tal como se puede observar en la historia clínica e incapacidades adosadas al plenario.

Conforme la situación fáctica narrada, el material probatorio recaudado, bien pronto se advierte que la súplica constitucional debe prosperar, con el fin de proteger los derechos fundamentales de la señora Diana Camila Castiblanco Cubides, pues al momento de la desvinculación laboral no se tuvo en cuenta su estado de debilidad manifiesta, tal como pasa a explicarse.

El trabajador presenta una limitación física, sensorial o psíquica

En cuanto al primer presupuesto, el máximo Tribunal Constitucional ha indicado que *«cuando se trata de personas que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta y que son discriminadas por su condición médica, la estabilidad laboral*

reforzada se convierte en el mecanismo idóneo para garantizar el derecho fundamental a la igualdad.»¹

Igualmente, ha decantado que cuando exista un nexo de causalidad entre el despido del trabajador y el menoscabo en su estado de salud, incluso, sin la determinación de su pérdida de la capacidad laboral, es admisible conceder el amparo tutelar cuando se establezca la vulneración o amenaza al derecho fundamental a la salud, a la igualdad, a la integridad física, a la vida en condiciones dignas y el mínimo vital.

En tal sentido, una vez revisado el material probatorio se advierte que durante la relación laboral la accionante comenzó a presentar padecimientos médicos al punto que le diagnosticaron “*trastorno de la vesícula biliar y de las vías biliares por enfermedad*”, siendo intervenida quirúrgicamente y otorgándosele varias incapacidades médicas, tal y como se observa de la documental expedida por la Clínica los Nogales, siendo la última incapacidad concedida desde el 4 de noviembre de 2020 al 3 de diciembre de 2020.

Adviértase en este punto que, aún sin haberse terminado el vínculo laboral, esto es para el 16 de junio de 2020, el galeno tratante desde el 14 de junio al 13 de julio de 2020 otorgó nueva incapacidad indicando como análisis lo siguiente: “*ENFERMEDAD DE LAS VIAS VILLIARES, NO ESPECIFICADA*”, las cuales se continuaron prorrogando por la misma patología.

Luego se acreditó que, en el desarrollo del contrato, la actora presenta unas patologías que, actualmente, no han sido superadas y, por el contrario, se encuentra en tratamiento y controles médicos para recuperar su estado de salud. Y aunque no existe una calificación previa de discapacidad o del origen de la enfermedad, si está pendiente una rehabilitación que la ubica en una situación de debilidad manifiesta por su condición física, teniendo derecho a que en su favor opere la estabilidad laboral reforzada, derivada de situación médica.

Que el empleador tenga conocimiento de aquella situación antes del despido.

Sobre el citado requisito, también es posible determinar que la accionada conocía de las enfermedades de la peticionaria, ya que así mismo lo indicó en su escrito de réplica.

Súmese a lo expuesto que en el expediente no obra prueba de que, previo a la finalización del contrato, el accionado hubiese realizado el respectivo examen médico de egreso a la señora Diana Camila Castiblanco Cubides, para adoptar la decisión de no continuar con tal relación laboral.

¹ Corte Constitucional. sentencia T-754 de 2012

De ahí que, previo a la cuestionada determinación, debió la accionada contar con el respectivo examen médico de egreso de la actora con resultado satisfactorio. Lo anterior cobra relevancia, si se tiene en cuenta que la tutelante presenta diagnósticos.

Que el despido se produzca sin autorización del Ministerio del Trabajo

Presupuesto que igualmente se cumple, pues tampoco hay elemento probatorio alguno que permita inferir que dicho procedimiento se llevó a cabo, tanto así, que no fue mencionado por el accionada en su contestación.

Así mismo, de la contestación del Ministerio de Trabajo se tiene que, dicha entidad aportó documento remitido a la accionante en el cual le informó lo siguiente: *“el presente caso será asignado a un Inspector de trabajo y de Seguridad Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá para el estudio del posible incumplimiento a las normas laborales vigentes por parte de la empresa SKAPHE TECNOLOGIA SAS-“*

Que el empleador no logre desvirtuar la presunción de despido discriminatorio.

Sobre el citado requisito, en el expediente no obra elemento de juicio por medio del cual, el empleador haya desvirtuado la presunción de que el estado de salud que presentaba la accionante para el momento en que le fue comunicado la terminación de su contrato de trabajo (16 de junio de 2020) fue la causa que acarreó la terminación de la relación laboral, siendo carga del accionado proceder en tales términos, conforme los apartes jurisprudenciales antes citados.

Sí bien la empresa pasiva argumentó que, la señora Diana Castiblanco, presentó las incapacidades de manera extemporánea, y que el término para hacerlas efectivas se venció, podría tener aplicación a lo establecido por el numeral 4° del Artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual señala que está prohibido a los trabajadores faltar al trabajo sin justificación

Adicionalmente, arguyó que, existen pruebas que demuestran sin lugar a ninguna duda que una persona sordo muda de la empresa fue acosada sexualmente por intermedio del celular de la señora accionante y no solamente una vez sino en diversas oportunidades, por lo que se dio inicio a un proceso disciplinario en su contra, el que en hora actual no ha sido posible terminarse como quiera que, la accionante siempre estuvo incapacitada.

Deviene entonces que, para que proceda el despido de un trabajador que se encuentre discapacitado o con alguna afectación de salud, debe existir o mediar una autorización de la autoridad competente para que proceda dicho despido, situación que en el asunto puesto en consideración de esta judicatura no medió, en cuanto no obra prueba de ello.

Con relación a esta situación, la Magistratura Constitucional ha sido enfática en expresar que “...*Pues bien, quienes sean titulares del derecho a la estabilidad laboral reforzada se benefician de dos normas de carácter fundamental, vinculadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional a las garantías de la Carta: **en primer lugar**, de la prohibición que pesa sobre el empleador de despedir o terminarle su contrato a una “persona limitada, por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo”; y, **en segundo lugar**, de la obligación del juez de presumir el despido discriminatorio, cuando una persona en circunstancias de debilidad manifiesta es desvinculada del empleo sin autorización de la oficina del trabajo...*”²

De acuerdo a lo expuesto, se evidencia que existe una vulneración del derecho a la estabilidad laboral reforzada de la señora Diana Camila Castiblanco Cubides debido a que, en primer lugar, pese a tener conocimiento del estado de salud de la actora, la empresa accionada procedió a su despido unilateral aduciendo el mismo a la terminación de la obra o labor contratada y que la activa no presentó más incapacidades medicas; de la misma manera, puede inferirse que el hecho de terminar la relación laboral cuando la trabajadora seguía sufriendo las secuelas de la patología que le fue diagnosticada y sin la autorización del Ministerio de Trabajo, se convierten en razones suficientes para presumir que la decisión de despido fue con ocasión del estado de salud de la accionante.

Ahora bien, respecto al tipo de vinculación laboral originado entre las partes constitucionales, la estabilidad laboral reforzada “...se predica de todos los contratos, sin importar la modalidad de vinculación, incluidos aquellos que suscriben las empresas de servicios temporales y a término fijo. Esto, porque dicha estabilidad surge exclusivamente de las condiciones de debilidad manifiesta en que se encuentra el grupo de personas que son beneficiarias de la misma.”³

En este orden de ideas encuentra el Despacho que efectivamente se encuentran vulnerados los derechos deprecados por la activante, por lo que se impondrá conceder el amparo tutelar reclamado y como consecuencia, se ordenará a Skaphe Tecnología S.A.S., que, en el término de cuarenta y ocho horas (48) contados a partir de la notificación de la presente decisión, reintegre a la señora Diana Camila Castiblanco Cubides al cargo que venía desempeñando en la empresa o, en su defecto y de conformidad con las restricciones médicas que puedan existir en la actualidad, a uno de igual o mayor rango y remuneración; y **(ii)** pague los salarios y prestaciones sociales que le correspondan a la actora, y efectúe los aportes al Sistema General de

² Corte Constitucional Sentencia T-198 de 2006

³ Corte Constitucional Sentencia T-663 de 2011

Seguridad Social, desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro.

El amparo concedido será de carácter transitorio, por lo cual, se le advierte a la señora Diana Camila Castiblanco Cubides que en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia deberá instaurar la acción ordinaria laboral correspondiente, so pena de que cesen los efectos de las órdenes dadas en esta providencia.

Finalmente, y respecto de que se le restablezca su buen nombre por el delito del cual se le acusó y se le inició un proceso disciplinario en su contra, deberá acudir el mismo a la jurisdicción penal y hacer uso de las acciones consagradas en la referida jurisdicción, pues se reitera la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir lo acá pretendido.

Sobre la responsabilidad que pueda tener la Clínica San Luís Medical Center, Clínica Los Nogales, San Luís Critical Care S.A.S, Inversiones Lucedmarb S.A, EPS Salud Total, Fondo de Pensiones Porvenir, ARL Suramericana, Imprenta Departamental Soluciones Integrales y de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones-IMPRETIC S EICE-, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud, vinculadas a este trámite, encuentra el Despacho que dichas entidades no han vulnerado derecho constitucional alguno reclamado a favor de la solicitante y, por ende, serán desvinculadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por la señora **Diana Camila Castiblanco Cubides** en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad SKAPHE TECNOLOGÍA S.A.S. a través de su representante legal y/o quien haga sus veces en dicha entidad que en el término de cuarenta y ocho horas (48), contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a reintegrar a la señora **Diana Camila Castiblanco Cubides** al cargo que venía desempeñando en la empresa o, en su defecto y de conformidad con las restricciones médicas que puedan existir en la actualidad, a uno de igual o mayor rango y remuneración

TERCERO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad **Skaphe Tecnología S.A.S.** que, en el término de cuarenta y ocho horas (48), contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a pagar los salarios y prestaciones sociales que le correspondan a la actora, y efectúe los aportes al Sistema General de Seguridad Social, desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro.

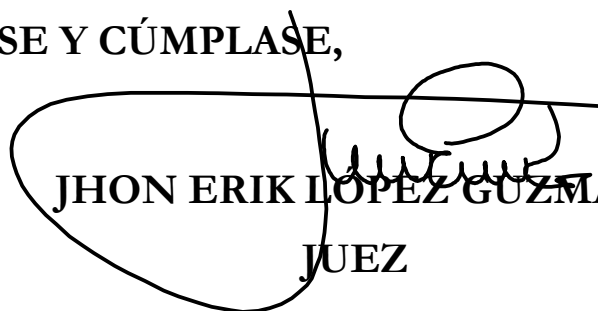
El anterior amparo será de carácter transitorio, por lo cual, se le advierte a la señora Diana Camila Castiblanco Cubides que en el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia deberá instaurar la acción ordinaria laboral correspondiente, so pena de que cesen los efectos de las órdenes dadas en esta providencia. Desde ya se le pone de presente a la accionante que de cumplirse lo anterior, los efectos de esta providencia cesaran una vez haya una decisión definitiva por parte de la jurisdicción laboral.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción a la Clínica San Luís Medical Center, Clínica Los Nogales, San Luís Critical Care S.A.S, Inversiones Lucedmarb S.A, EPS Salud Total, Fondo de Pensiones Porvenir, ARL Suramericana, Imprenta Departamental Soluciones Integrales y de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones-IMPRETIC´S EICE-, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta tutela, tal como lo dispone el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

SEXTO: ENVÍESE a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el art. 31 *ibidem*, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

